

TITULO II

Procedimiento para su concesión

Art. 4.º Las instancias de los interesados solicitando su concesión, se cursarán al Ministerio de Defensa, a través de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y Dirección General de la Guardia Civil, por los jefes de las unidades, Centros u Organismos en donde presten sus servicios en unión de:

1. Copia literal o fotocopia de la documentación militar personal del interesado, acreditativa del tiempo de servicio y conducta.
2. Informe del jefe por cuyo conducto se haya solicitado, en el que se hará constar, de forma expresa, si el interesado ha observado intachable proceder y si se le considera acreedor a la recompensa que se propone.
3. Propuesta y estado demostrativo del tiempo de servicio, según formulario que se inserta en el presente Reglamento.

Art. 5.º El personal que tenga en su hoja de servicios o filiación, alguna nota desfavorable, no podrá solicitar la concesión a la Cruz a la Constancia en el Servicio, hasta tanto no haya sido invalidada.

Art. 6.º El retraso no justificado que exceda del plazo de seis meses en solicitar la Cruz o mejora de pensión correspondiente, será causa de que los efectos económicos sólo se perciban a partir de la revista siguiente a la fecha de la solicitud.

Art. 7.º La concesión de la Cruz podrá ser denegada cuando de los antecedentes de la conducta del solicitante y a la vista de la documentación citada en el artículo 4, el Ministro de Defensa considere que no es merecedor de la distinción.

Art. 8.º 1.º La concesión de la Cruz y sus mejoras de pensión se hará por Orden ministerial.

2. Concedida la recompensa, no podrán solicitarse rectificaciones sobre su antigüedad, una vez transcurridos dos meses desde la publicación de la Orden correspondiente, sin que ello afecte a posibles rectificaciones con ocasión de la concesión de sucesivas mejoras.

Art. 9.º Por los Cuarteles Generales correspondientes se extenderá la cédula de concesión de la Cruz otorgada, tramitando su toma de razón y curso al interesado.

TITULO III

Derechos y beneficios

Art. 10. Los derechos inherentes a esta recompensa serán los siguientes:

1. El honor de poseer la recompensa y usarla en las condiciones que dispone el Reglamento de uniformidad y recompensas.
2. El percibo de las pensiones correspondientes con carácter vitalicio.

Art. 11. El ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá automáticamente el cese en el devengo de las pensiones correspondientes a la Cruz a la Constancia en el Servicio que puedan disfrutarse, pero no al uso de la condecoración; y hasta tanto sus beneficiarios no perfeccionen el ingreso en dicha Real y Militar Orden de San Hermenegildo, continuarán disfrutando de la pensión correspondiente a la Cruz a la Constancia y seguirán perfeccionando los derechos de ella hasta que les corresponda el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, o el pase a la situación de retirado.

Art. 12. Perderán el derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, y de las pensiones anejas, quienes causaran baja en las Fuerzas Armadas o fueren separados del servicio, en virtud de sentencia judicial o expediente gubernativo o disciplinario.

Asimismo podrán perder los indicados derechos quienes resultaren condenados a otras penas, o fueren corregidos por falta grave, cuando por la naturaleza de los hechos o circunstancias que concurran, se estime que no reúnen las condiciones morales y de servicio que exige el espíritu de la ley. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa, a propuesta de los Cuarteles Generales respectivos y Dirección General de la Guardia Civil, previa instrucción del oportuno expediente, en el que se dará audiencia al interesado.

TITULO IV

Descripción de la condecoración

Art. 13. La condecoración será de metal dorado, con cuatro brazos de esmalte blanco perfilado de aquel metal. El brazo superior irá surmontado de una corona análoga a la del emblema del Ejército, con anillo para la cinta.

En el centro de la cruz habrá un círculo de esmalte azul, y sobre él la espada del Emblema del Ejército, en color rojo. Este círculo se hallará circundado por una corona anular de color dorado, en la que se hallará escrito un lema que diga en su parte superior: «Constancia militar», y en la inferior, «suboficiales», ambas leídas de izquierda a derecha.

Las dimensiones principales de la cruz, que se ajustará al diseño, serán las siguientes:

- Distancia entre los extremos de los brazos opuestos, 38 milímetros.
- Ancho de cada brazo, 12 milímetros.
- Altura total de la cruz con anillo, 60 milímetros.
- Diámetro de la circunferencia exterior de la corona anular, 17 milímetros.
- Altura de la corona superior, 15 milímetros.
- La cinta de la que penderá la cruz será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en el sentido de su longitud, siendo de color amarillo tostado la central, y blancas las otras dos.
- En su parte superior irá unida a una hebilla dorada análoga a las usuales para condecoraciones, que permitirá penderla del uniforme.

El pasador tendrá la forma habitual con los colores de la cinta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hubieran obtenido con anterioridad a la publicación de este Reglamento la Cruz a la Constancia, continuarán en el uso de la misma con el diseño y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su concesión.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1369 *REAL DECRETO 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias.*

La Ley 10/1985, de 26 de abril, ha modificado los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, que regulan las infracciones y sanciones tributarias, estableciendo, entre otras modificaciones, nuevos criterios de graduación para imposición de estas últimas. Asimismo, el nuevo artículo 81 de la Ley enumera los órganos competentes para la imposición de las sanciones, especificando su competencia objetiva, y dando instrucciones sobre el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones que no consistan en multa pecuniaria.

Las garantías que deben rodear la imposición de sanciones por la Administración, evitando la discrecionalidad y asegurando la igualdad de los ciudadanos ante la norma, son imprescindibles igualmente en el campo tributario. Por ello, es necesario reglamentar los aspectos mencionados de la Ley General Tributaria para asegurar una actuación coordinada y uniforme de los distintos órganos administrativos en la imposición de las sanciones que prevé la Ley.

La incorporación al sistema sancionador de las infracciones tributarias, de nuevos tipos de sanciones, así como las modificaciones introducidas por la Ley 10/1985, en la regulación que la Ley General Tributaria efectúa de la condonación graciable, obligan, igualmente, a modificar el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas y la normativa que rige en materia de recurso de reposición, en cuantos aspectos de los mismos resultan afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Disposición general.*

En la imposición de las sanciones tributarias previstas en el artículo 80 de la Ley General Tributaria se seguirán las reglas de procedimiento y se aplicarán los criterios de graduación que se establece en el presente Real Decreto.

Art. 2.º *Organos competentes en general para la imposición de sanciones tributarias.*

Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

- a) El Gobierno, si consisten en suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

b) El Ministro de Economía y Hacienda o el Órgano en quien delegue, cuando consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial en la prohibición para celebrar contratos con el Estado u otros Entes públicos.

c) Los Directores generales del Ministerio de Economía y Hacienda en la esfera central, y los Delegados o Administradores del mismo Ministerio en la esfera territorial, si consisten en multa pecuniaria fija o en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales cuya concesión les corresponda.

Tratándose de tributos u otras obligaciones tributarias cuya gestión corresponda a Departamentos ministeriales o Entes estatales distintos del Ministerio de Economía y Hacienda, serán competentes para la imposición de estas sanciones, los titulares de sus respectivos órganos centrales o territoriales de administración.

d) Los Órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos, o, en su caso, de los ingresos por retenciones a cuenta de los mismos o de desgravaciones fiscales, si consisten en multa pecuniaria porcentual o pérdida del derecho a gozar de situaciones, beneficios o incentivos fiscales que no requieran para su disfrute, declaración o reconocimiento previos.

Art. 3.º *Órganos competentes de las Haciendas Territoriales para la imposición de sanciones.*

1. Los órganos competentes de las Haciendas Territoriales para la imposición de las sanciones tributarias serán los que ejerzan funciones análogas a los mencionados en el artículo anterior.

2. Sin embargo, si se trata de la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, concedidos o reconocidos por alguno de los órganos a que se refieren las letras b) y c) del artículo anterior, el expediente sancionador, una vez instruido por la Hacienda Territorial, se elevará al órgano que corresponda de los citados, para resolución.

Art. 4.º *Procedimiento para la imposición de sanciones que no consistan en multas.*

1. La imposición de sanciones que no consistan en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor, e imponer las multas correspondientes o del instruido para la imposición de multas pecuniarias fijas.

2. El expediente sancionador se iniciará mediante moción o propuesta motivada del funcionario competente o del titular de la unidad administrativa en que se tramite el expediente del que se derive aquél.

3. Cuando se propongan varias sanciones que no consistan en multas, para cuya imposición fueran competentes órganos distintos, resolverá el expediente el superior de entre ellos.

Si los distintos órganos competentes para imponer las sanciones fuesen del mismo nivel, el expediente será resuelto por el superior jerárquico común.

Cuando en la imposición de sanciones concurren autoridades u órganos de distintos Departamentos ministeriales, se impondrán con separación las que sean competencia de cada Departamento, aplicando, cuando sean necesarias, las reglas de los dos párrafos anteriores.

4. La imposición de sanciones que no consistan en multas, requerirá, en todo caso, acuerdo expreso del órgano competente y surtirán efecto a partir del día siguiente a la fecha de su notificación al sujeto pasivo, sin perjuicio de su posible suspensión en caso de recurso o reclamación.

5. Los plazos de prescripción para imponer sanciones que no consistan en multa se interrumpen por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente a liquidar o imponer las multas pecuniarias relacionadas con aquéllas.

6. La resolución del expediente de imposición de las sanciones que no consistan en multa se realizará, en su caso, una vez que haya adquirido firmeza el expediente administrativo del que se derive aquél.

Art. 5.º *Procedimiento para la imposición de multas pecuniarias fijas.*

La imposición de multas pecuniarias fijas, cuando no se realice como consecuencia de acta de Inspección, se realizará mediante expediente distinto e independiente, iniciado mediante moción o propuesta motivada del funcionario competente o del titular de la unidad administrativa en que se tramite el expediente del que se derive el de sanción.

Art. 6.º *Procedimiento para la imposición de multas pecuniarias proporcionales.*

La imposición de multas pecuniarias proporcionales, cuando no se realice como consecuencia de acta de Inspección, se efectuará

mediante expediente distinto e independiente cuya tramitación y resolución corresponderá a los Órganos competentes para dictar los actos administrativos de liquidación con los que se relacionan las infracciones cometidas.

Art. 7.º *Actas y diligencias de la Inspección de los Tributos.*

La Inspección de los Tributos hará constar en sus actas o diligencias, en su caso, las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples o graves, a efectos de su sanción por los procedimientos previstos en los artículos anteriores.

Art. 8.º *Pruebas e informes.*

A los expedientes sancionadores a que se refieren los artículos anteriores se unirán los informes y pruebas que se estimen oportunos para su resolución.

Los informes o las actas de Inspección expresarán cuáles de los criterios de graduación previstos en el artículo 11, apartado 1 y siguientes son aplicables al caso y el modo como influyen en la determinación de las sanciones.

Tratándose de actas de inspección, la explicación de los criterios de graduación utilizados podrá realizarse en informe complementario al acta.

Art. 9.º *Audiencia de los interesados.*

1. Antes de dictar el acuerdo correspondiente se dará audiencia al interesado en el expediente sancionador para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificaciones y pruebas que estime oportunos.

2. Para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados durante quince días.

3. Los expedientes de inspección con propuesta de sanciones consistentes en multas pecuniarias fijas o proporcionales, se tramitarán de acuerdo con su normativa específica sobre audiencia y puesta de manifiesto a los interesados.

Las actas de Inspección incoadas con presencia y conformidad del interesado o sus representantes, no requieren audiencia ulterior en su tramitación, sin perjuicio de los recursos procedentes contra las mismas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si como consecuencia de estas actas se inicia un expediente sancionador distinto e independiente, se dará audiencia en el mismo al sujeto infractor.

4. Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se ha extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante, en ella se le comunicará que se dispone de un plazo de quince días para formular alegaciones ante la Inspección. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, previa puesta de manifiesto del mismo, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

5. Lo dispuesto en este artículo y en los artículos 5 y 6 no será de aplicación cuando se trate de sanciones que conforme a derecho hayan de imponerse automáticamente.

Art. 10. *Procedimiento sancionador administrativo y delitos contra la Hacienda Pública.*

1. En los supuestos en que las acciones u omisiones realizadas, pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. A tal efecto, los Jefes de las unidades administrativas competentes remitirán a los Delegados especiales de Hacienda o a los Directores generales correspondientes todas las actuaciones practicadas y diligencias incoadas con el informe del funcionario competente sobre la presunta concurrencia en los hechos, de los elementos constitutivos del delito contra la Hacienda Pública.

Los Delegados especiales de Hacienda y los Directores generales pasarán las actuaciones a la jurisdicción competente, o acordarán de forma motivada la continuación de las actuaciones administrativas.

3. La remisión del expediente a la jurisdicción competente interrumpirá los plazos de prescripción para la práctica de las liquidaciones administrativas y la imposición de sanciones tributarias.

4. Si la autoridad judicial no estimara la existencia del delito, la Administración continuará el expediente, practicando las liquidaciones e imponiendo las sanciones que procedan, en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

5. Si la autoridad judicial estimara la existencia del delito contra la Hacienda Pública, la Administración practicará, una vez firme la sentencia, las liquidaciones procedentes, en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados, absteniéndose de imponer sanciones administrativas.

En su caso, se liquidarán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practiquen las liquidaciones.

Art. 11. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, utilizados conjunta o separadamente:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de las de colaboración o información a la Administración Tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Pública.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

2. Los criterios de las letras b), g) y h) del apartado anterior se emplearán exclusivamente en la imposición de sanciones por infracciones graves. Los de las letras e) y f) en la imposición de sanciones por infracciones simples.

Los demás criterios del apartado uno de este artículo son susceptibles de aplicación general en todos los tipos de infracciones tributarias.

Art. 12. Graduación de multas pecuniarias por infracciones simples.

1. Los órganos competentes para la imposición de las multas pecuniarias por infracciones tributarias simples las graduarán teniendo en cuenta, en cada caso concreto, la repetición de las mismas, su trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria y la buena o mala fe de los sujetos infractores, así como su posible resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales, y, cuando se produzca, su realización espontánea fuera de plazo.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo tienen la consideración de obligaciones o deberes formales de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria los siguientes:

- a) La expedición por los empresarios o profesionales de las facturas a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril y el artículo 66, apartado 1, número segundo de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Las declaraciones de comienzo, modificación o cese en las actividades de los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) La presentación de los resúmenes anuales de retenciones a cuenta.
- d) La presentación de las relaciones de ingresos y pagos establecidas por el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.
- e) La expresión exacta de los datos de identificación que deban figurar en los documentos a que se refieren las letras anteriores.
- f) Los de índole contable o registral.
- g) Los relacionados con el suministro de información sobre movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazos, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y de cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio.
- h) Las demás obligaciones de información que establece la disposición adicional primera de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre régimen fiscal de determinados activos financieros.
- i) La declaración del domicilio tributario y de los cambios del mismo.
- j) La presentación de los resúmenes de movimiento de productos objeto de los Impuestos Especiales.
- k) La falta de presentación de las declaraciones tributarias necesarias para que la Administración pueda liquidar el tributo correspondiente, salvo que dicha obligación esté tipificada y sancionada como infracción específica en la regulación del mismo.

Art. 13. Graduación de multas pecuniarias por infracciones graves.

1. Cuando hayan de imponerse las multas pecuniarias por infracciones graves a que se refieren el apartado 1 del artículo 87

y el apartado 3, del artículo 88 de la Ley General Tributaria, los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 11 del presente Real Decreto, se aplicarán de la manera siguiente:

a) Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Pública de la infracción tributaria grave represente más del 10 por 100 de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 50 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico exceda del 50 o del 75 por 100, el incremento de la sanción pecuniaria mínima será de 75 ó 100 puntos porcentuales respectivamente.

Si el perjuicio económico deriva de la obtención indebida de devoluciones, los porcentajes establecidos en los párrafos anteriores se determinarán por la relación entre el importe de la devolución indebidamente obtenida y el de la devolución procedente.

Cuando el perjuicio económico derive conjuntamente de la obtención indebida de devoluciones y de la falta de ingreso de deuda tributaria o de cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 100 puntos porcentuales.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el perjuicio económico se calculará en relación con la cuota líquida del correspondiente período impositivo, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

b) Cuando pueda apreciarse mala fe en el sujeto infractor, la sanción se incrementará en 50 puntos porcentuales. No obstante, el incremento será de 100 puntos en los siguientes supuestos: Anomalías sustanciales en la contabilidad para la exacción del tributo de que se trate, falsa declaración de baja, y cuando se faciliten a la Administración Tributaria datos o informaciones falsos.

Cuando se haya falseado el volumen de operaciones para optar o mantener la opción por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido la sanción se incrementará en 150 puntos porcentuales. Se procederá de la misma manera, en los casos de falseamiento de los requisitos exigidos en los artículos 99 y 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para solicitar la aplicación del régimen de Estimación Objetiva Singular.

c) En caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora se producirá un incremento entre 50 y 100 puntos porcentuales.

d) En caso de comisión reiterada de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión corresponda a la misma Administración Pública la sanción se incrementará en 25 puntos porcentuales. El incremento será de 50, 75 ó 100 puntos en cuanto los expedientes firmes sean dos o tres, tres o cuatro, o bien cuatro o cinco, respectivamente, en las hipótesis anteriores.

Exclusivamente a estos efectos se computarán como único antecedente todas las infracciones graves derivadas de la misma actuación inspectora de comprobación e investigación, siempre que las actas se hubieran levantado en la misma fecha.

e) La multa podrá incrementarse o disminuirse hasta en 50 puntos porcentuales, atendiendo a la capacidad económica del sujeto infractor.

La capacidad económica se apreciará en función de la importancia de la renta, el patrimonio o el capital fiscal del sujeto infractor.

2. Cuando el sujeto pasivo, el retenedor o el responsable presten su conformidad a la propuesta de regularización de su situación tributaria, que se les formule, la multa determinada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá en 50 puntos porcentuales.

La reclamación posterior contra la liquidación practicada restablecerá la sanción que se hubiera aplicado de no mediar conformidad de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

3. Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores son aplicables simultáneamente. No obstante el importe de las multas resultantes no podrá exceder en ningún caso del 300 por 100, ni ser inferior al 50 o al 150 por 100, según el tipo de infracción de las cuantías a que se refiere el apartado primero del artículo 80, de la Ley General Tributaria.

Art. 14. Buena o mala fe.

1. Para apreciar la buena o mala fe de los sujetos infractores, a efectos de lo previsto en los artículos anteriores, se atenderá a las características de su conducta en el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. A efectos de las sanciones por infracciones graves, se presumirá siempre la existencia de buena fe en los sujetos infractores que lleven su contabilidad y los libros o registros específicos exigidos por la legislación fiscal con los requisitos exigidos por la normativa que les sea aplicable, siempre que, además, hayan

cumplido correctamente sus restantes obligaciones tributarias formales.

3. Se entenderá que el sujeto infractor ha actuado con mala fe, entre otros, en los siguientes casos:

a) Inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal.

b) Utilizar cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, dificultando la comprobación de la situación tributaria.

c) Transcribir incorrectamente en las declaraciones tributarias los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) Incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecida por las disposiciones fiscales.

e) Llevar contabilidades diversas que referidas a una misma actividad y ejercicio económico no permitan conocer la verdadera situación de la Empresa.

f) Falta de aportación de pruebas y documentos contables o negativa a su exhibición.

g) Facilitar a la Administración Tributaria datos o informaciones falsos.

Art. 15. *Comisión repetida de infracciones tributarias.*

La comisión repetida de infracciones tributarias, como circunstancia modificativa de la sanción, tendrá que referirse a un mismo sistema tributario del Estado, de una Comunidad Autónoma o de una Hacienda Local.

Art. 16. *Resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.*

A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se considerará que existe, entre otros casos, resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria, cuando los obligados tributarios se nieguen a atender los requerimientos de la Administración en orden a obtener el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 17. *Sanciones especiales por infracciones graves.*

1. Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en el artículo 88, apartado 1, de la Ley General Tributaria, serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas posteriormente mediante la compensación o deducción de los conceptos a que alude dicho precepto, o por la obtención de devoluciones derivadas de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando las infracciones posteriores se cometan con posterioridad a la rectificación de las infracciones a que se refiere el artículo 79, letra c) de la Ley General Tributaria.

2. Las Entidades en régimen de transparencia fiscal que hayan declarado indebidamente pérdidas a imputar en la base imponible de sus socios, serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 40 por 100 de las mismas, y, además, si la regularización de su situación tributaria arroja beneficios imputables, con multa del 20 por 100 de éstos.

Art. 18. *Sanciones que no consistan en multa.*

1. Las sanciones tributarias que no consistan en multa se aplicarán exclusivamente en los supuestos previstos en los artículos 84, 85, 86 y 87, apartado 3, de la Ley General Tributaria, previo el expediente a que se refiere el artículo 4 del presente Real Decreto.

Para graduar las sanciones previstas en el apartado 3 del artículo 87, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta los criterios que, según el apartado 2 del artículo 11 de este Real Decreto, son aplicables en los casos de comisión de infracciones graves, utilizándolos de acuerdo con la especial naturaleza de estas sanciones.

2. La pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales afectará a los siguientes:

a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Deducciones por inversiones, estímulos o incentivos procedentes del Impuesto sobre Sociedades, planes especiales y libertad de amortización.

b) En el Impuesto sobre Sociedades: Planes especiales y libertad de amortización, transparencia fiscal voluntaria, deducción por inversiones y creación de empleo.

c) En general, exenciones o bonificaciones subjetivas en cualquier tributo.

3. En ningún caso la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales alcanzará a:

a) Los previstos en los impuestos indirectos obligatoriamente repercutibles a los adquirentes de bienes o servicios.

b) La transparencia fiscal forzosa.

c) Los derivados de los tratados o convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno.

d) Los concedidos en virtud de la aplicación del principio de reciprocidad internacional.

Art. 19. *Sanciones en el caso de ingresos fuera de plazo.*

1. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, darán lugar a la liquidación de los intereses de demora que fuesen procedentes y a la imposición de las sanciones por las infracciones simples cometidas.

2. Si el sujeto pasivo efectuase ingresos con posterioridad a la notificación del inicio de las actuaciones de gestión, comprobación o investigación, éstos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se le practique, y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones sobre la diferencia entre la deuda tributaria resultante de la liquidación y las cantidades ingresadas con anterioridad a la notificación aludida.

Los intereses de demora correspondientes a la cantidad ingresada entre la fecha de la notificación y la de liquidación se calcularán hasta el día anterior a aquel en que se realizó el ingreso.

Art. 20. *Publicidad de las sanciones tributarias.*

1. Los Delegados de Hacienda darán publicidad mensual, en dos diarios de los de mayor difusión de cada provincia, o solamente en uno, si no existieran más, a la identidad de las personas o Entidades que hayan sido sancionadas en el mes natural inmediatamente anterior, en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves de más de cinco millones de pesetas, que no hayan dado lugar a la iniciación del sumario por presunto delito contra la Hacienda Pública.

2. La expresada cuantía se entenderá referida, si se tratase de tributos periódicos o de declaración periódica, a cada periodo impositivo, y, si éste fuere inferior a doce meses, se referirá al año natural.

En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. La información indicará, junto con el nombre y apellidos o la denominación o razón social del sujeto infractor, la cuantía de la sanción que se le hubiese impuesto, y el tributo a que se refiere.

4. Las sentencias firmes por delitos contra la Hacienda Pública serán objeto de la misma publicidad que las infracciones tributarias graves.

Art. 21. *Extinción de sanciones tributarias por muerte de los sujetos infractores.*

1. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos o legatarios a la muerte de los sujetos infractores.

2. El cobro de las sanciones liquidadas y notificadas con anterioridad a la muerte del sujeto infractor se suspenderá, y la deuda correspondiente a las mismas se declarará extinguida, cuando se tenga constancia del fallecimiento, sin que sea necesario solicitar la condonación graciable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por el Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, queda modificado de la siguiente forma:

1. El apartado 10 del artículo 81 queda redactado de la siguiente manera:

«10. Cuando se ingrese la deuda tributaria, por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se satisfarán intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria, por todo el tiempo que dure la suspensión, más una sanción del 5 por 100 de aquella, en los casos en que el Tribunal apreciase temeridad o mala fe.»

2. Se añaden al artículo 81 los apartados 11, 12, 13 y 14, con la siguiente redacción:

«11. Los órganos competentes, para conocer de las reclamaciones, podrán acordar, a instancia del interesado, que se suspenda la ejecución de las sanciones consistentes en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, mientras dura la total sustanciación del procedimiento económico-administrativo, cuando a juicio del Tribunal competente para resolver la reclamación, dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el artículo 153 de la Ley General Tributaria.

12. Por el hecho de presentar la solicitud de suspensión, se entenderá acordada ésta con carácter preventivo hasta que el órgano competente resuelva sobre su concesión o denegación; acuerdo que deberá adoptarse en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que tenga entrada en el registro el expediente administrativo en el que se dictó el acto impugnado.

13. Las sanciones mencionadas comenzarán a ejecutarse:

a) Si se hubiese denegado la suspensión, a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución denegatoria.

b) Si se hubiese concedido la suspensión, a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa el acto de imposición de las sanciones.

14. En ambos casos, el órgano que hubiera acordado o denegado la suspensión lo comunicará al órgano administrativo de gestión para que entienda confirmada la suspensión del acto administrativo impugnado o pueda proceder a su ejecución.»

3. El apartado 4 del artículo 115 queda redactado como sigue:

«4. Si, como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta, hubiera que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés legal desde la fecha de ingreso.

Se aplicará a todo el periodo el interés legal vigente cuando se realizó el ingreso, aunque hubiere experimentado modificación a lo largo del mismo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado no será de aplicación en los supuestos de condonación graciable.»

4. El artículo 125 queda redactado como sigue:

«Art. 125. *Organos competentes.*

1. Los Tribunales Económico-Administrativos, por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, resolverán las peticiones de condonación de sanciones tributarias impuestas por los Organos mencionados en las letras b), c) y d), del apartado 1. del artículo 81 de la Ley General Tributaria.

2. Son competentes para resolver las peticiones de condonación:

a) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, cuando se trate de multa pecuniaria de cuantía inferior a la señalada por el Ministro de Economía y Hacienda en la correspondiente Orden de delegación, y siempre que hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública. También serán competentes cuando se trate de sanciones, no consistentes en multas pecuniarias, impuestas por dichos Organismos o autoridades provinciales.

b) El Tribunal Económico-Administrativo Central, cuando se trate de multa pecuniaria impuesta por una autoridad u Organismo de la Administración Central de la Hacienda Pública, cualquiera que sea su cuantía, o cuando la multa alcance o exceda de la cifra señalada por el Ministro y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial.

También será competente cuando se trate de sanciones no consistentes en multas pecuniarias, impuestas por autoridad u Organismo de la Administración Central.

3. En las sanciones por infracciones en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, serán competentes los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, o el Tribunal Económico-Administrativo Central, según las cuantías a que se refiere el apartado anterior, y según se hayan impuesto por autoridades u Organismos periféricos o desconcentrados de la Comunidad, o por autoridades u Organismos centrales de la misma.

4. La tramitación de los expedientes de condonación corresponderá a los Jefes de las Secciones del Tribunal Central y a los Secretarios de los Tribunales Provinciales.»

5. El artículo 128 queda redactado como sigue:

«Art. 128. *Tramitación de las peticiones.*

1. Las peticiones de condonación serán tramitadas y resueltas en la forma prevista para las reclamaciones económico-administrativas.

Con ocasión de la solicitud de condonación los interesados podrán pedir la suspensión de la ejecución de las sanciones en la forma y condiciones reguladas en los artículos 80 y 81 de este Reglamento.

2. La dependencia u oficina que hubiera impuesto la sanción al remitir el expediente deberá acompañar, en todo caso, informe en el que haga constar la razón de su imposición, las circunstancias que concurren en el peticionario en sus relaciones con la Administración y si estima aconsejable o no que se acceda a lo solicitado.

En el caso de sanciones no consistentes en multas pecuniarias, el informe contendrá una apreciación acerca de la trascendencia que la sanción impuesta pueda tener para el interesado, el Estado, el funcionamiento de los servicios públicos o para terceros relacionados económicamente con él.

3. La condonación se acordará de forma graciable, y se concederá discrecionalmente.

Las resoluciones que denieguen la condonación total o parcialmente no serán susceptibles de recurso alguno.

4. Dictada la resolución que conceda la condonación total o parcial de las sanciones tributarias, se publicará su parte dispositiva en el "Boletín Oficial del Estado".

La condonación será efectiva desde el día de dicha publicación.»

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se añaden al artículo 11 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, los apartados 8, 9, 10 y 11, con la siguiente redacción:

«8. El Organismo competente para conocer del recurso de reposición podrá acordar, a instancia del interesado, que se suspenda la ejecución de las sanciones consistentes en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, mientras no se resuelva el recurso de reposición de forma expresa, cuando, a su juicio, dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el artículo 153 de la Ley General Tributaria.

9. Por el hecho de presentar la solicitud de suspensión, se entenderá acordada ésta con carácter preventivo hasta que el órgano competente resuelva sobre su concesión o denegación; acuerdo que deberá adoptarse en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que tenga entrada en el registro el expediente administrativo en el que se dictó el acto impugnado.

10. Las sanciones mencionadas comenzarán a ejecutarse:

a) Si se hubiese denegado la suspensión, a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución denegatoria.

b) Si se hubiese concedido la suspensión, a partir del día siguiente a aquel en que adquieran firmeza, en vía administrativa, las sanciones impuestas.

11. En ambos casos, el órgano que hubiera acordado o denegado la suspensión lo comunicará al órgano administrativo de gestión para que entienda confirmada la suspensión del acto administrativo impugnado o pueda proceder a su ejecución.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Intereses de demora tributarios.

1. En las liquidaciones de intereses de demora cuyo devengo se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/1984, de 29 de junio, se aplicará el interés básico del Banco de España, vigente al tiempo de practicarse la liquidación, salvo que fuera de aplicación al caso el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria.

Se aplicarán intereses de demora en las liquidaciones derivadas de expedientes de Inspección, incluidos los de rectificación sin sanción.

2. En las liquidaciones de intereses de demora cuyo devengo se inició entre la entrada en vigor de la Ley 24/1984, de 29 de junio, y el 31 de diciembre de 1984, se aplicará el tipo del 8 por 100.

3. En las liquidaciones de intereses de demora cuyo devengo se inició entre el 1 de enero de 1985 y el 26 de abril de 1985, se aplicará el tipo del 11 por 100.

4. En las liquidaciones de intereses de demora cuyo devengo se inició a partir del 27 de abril de 1985 se aplicará el tipo del 13,75 por 100, salvo que en el futuro la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

El tipo a que se refiere el párrafo anterior se aplicará igualmente a los aplazamientos, fraccionamientos, suspensiones de ingresos y prórrogas concedidos a partir de la misma fecha.

5. El interés de demora vigente el día en que venció el plazo para el pago voluntario de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública, se aplicará en la liquidación de las mismas, aunque posteriormente se hubiese modificado el tipo del interés de demora.

6. En los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, en virtud de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiese finalizado con anterioridad al 27 de abril de 1985, la Administración aplicará el recargo de prórroga vigente el día en que venció dicho plazo, absteniéndose de liquidar intereses de demora.

7. Desde la entrada en vigor de la Ley 10/1985, de 26 de abril, cuando proceda liquidar intereses de demora, nunca podrá aplicarse recargo de prórroga.

Segunda.-Devoluciones de ingresos indebidos.

En la devolución de ingresos indebidos realizados desde el 27 de abril de 1985 se liquidará el interés legal del dinero a favor de los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes.

Tercera.-Infracciones tributarias.

1. La Ley 10/1985, de 26 de abril, será de aplicación a las infracciones tipificadas en la misma que se cometan a partir del 27 de abril de 1985, cualquiera que sea la fecha del devengo de los hechos impositivos con que estén relacionadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la nueva normativa será de aplicación a las infracciones tributarias cometidas con anterioridad, cuando resulte más favorable para los sujetos infractores.

2. Las infracciones cometidas con anterioridad al 27 de abril de 1985 no se tendrán en cuenta a efectos de la aplicación del criterio de graduación de las sanciones consistente en la comisión repetida de infracciones tributarias.

Cuarta.—Condonación graciable de sanciones tributarias.

1. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las resoluciones de condonación graciable se iniciará respecto de las concedidas con relación a infracciones tributarias cometidas a partir del 27 de abril de 1985.

2. A partir de la entrada en vigor de la Ley 10/1985, de 26 de abril, podrá solicitarse la condonación graciable de las sanciones tributarias, aunque los sujetos infractores o responsables hayan sido declarados reincidentes mediante resolución firme.

Quinta.—Infracciones y sanciones específicas subsistentes.

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley 10/1985, de 26 de abril, quedan vigentes después de su entrada en vigor las infracciones y sanciones tributarias específicas de cada tributo.

2. Las remisiones contenidas en cualquier clase de normas a las infracciones de omisión o defraudación deberán entenderse hechas a partir de la entrada en vigor de la Ley 10/1985, de 26 de abril, a las infracciones tributarias graves.

3. Las disposiciones existentes en el ordenamiento tributario sobre la cuantía de las sanciones correspondientes a infracciones simples, de omisión o defraudación, se entenderán automáticamente sustituidas a partir del 27 de abril de 1985, por las cuantías de las sanciones por infracciones tributarias simples o graves que señala la Ley 10/1985, de 26 de abril.

Sexta.—Responsables subsidiarios y solidarios.

1. Lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, de la Ley General Tributaria, será de aplicación respecto de las obligaciones tributarias, relacionadas con infracciones cometidas a partir del 27 de abril de dicho año.

2. Lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, será de aplicación respecto a las obligaciones tributarias exigibles a partir del 27 de abril de dicho año.

3. Lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, de la Ley General Tributaria, será de aplicación respecto de las obligaciones o deudas tributarias relacionadas con infracciones tributarias cometidas a partir del 27 de abril de dicho año.

4. Lo dispuesto en el artículo 89, apartado 4, de la Ley General Tributaria, será de aplicación a las obligaciones tributarias pendientes de las entidades disueltas o liquidadas a partir del 27 de abril de 1985.

5. Las responsabilidades derivadas de infracciones cometidas con anterioridad al día 27 de abril de 1985, se exigirán con arreglo a la normativa derogada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a las infracciones tipificadas en la Ley 10/1985, de 26 de abril, cometidas a partir del 27 de abril de 1985.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones requiera la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

1370 ORDEN de 17 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.547 Mes en curso: 9.547
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.478 Mes en curso: 10.478
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.677 Contado: 6.021 Mes en curso: 6.021
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.416 Mes en curso: 8.416
Mijo.	10.07.B	Febrero: 8.598 Contado: 2.388 Mes en curso: 2.388
Sorgo.	10.07.C.II	Febrero: 2.926 Contado: 7.456 Mes en curso: 7.456
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 7.525 Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1371 RESOLUCION de 2 de enero de 1986, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 18 de diciembre de 1985, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia».

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. HH. a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de enero de 1986.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

A N E X O

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.—Los puestos de trabajo dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, excluidos los de personal docente, los Organismos autónomos y los desempeñados por funcionarios destinados en el extranjero, serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla su nivel de complemento de destino, así como la cuantía del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.—El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de enero de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente acuerdo.